

PSE-E2018-22-2018

Supuestos actos de obstaculización del ejercicio de la propaganda electoral
Concejo Municipal de San Miguel
Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, en carácter de apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Miguel, junto con documentación anexa; por medio del cual evacúa el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal al referido Concejo Municipal.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de la resolución de 4-06-2018, se requirió al Concejo Municipal de San Miguel que remitieran un informe sobre el contexto de los hechos puestos en conocimiento por la licenciada Sandra Yesenia García Ascencio así como certificación de los actos –acuerdos, memorándums, oficios u otros documentos- relacionados con la ejecución de los actos ordenados por medio de la resolución proveída por este Tribunal relacionada con el retiro de propaganda electoral del ciudadano José Wilfredo Salgado García –procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2018-25-2017-.

2. Por medio de su escrito, el licenciado Zelaya Henríquez, en síntesis y para lo relevante del caso, expone: “Que de la lectura de la denuncia presentada por la Licda. Sandra Yesenia García Ascencio, denotamos que ella manifiesta que el día que se le dio cumplimiento a la resolución antes mencionada, empleados de la Alcaldía Municipal de San Miguel se apersonaron a borrar la propaganda electoral, borrando no solamente la propaganda perteneciente al señor José Wilfredo Salgado García, que fue la propaganda denunciada, sino que también borraron la propaganda del señor Numan Pongilio Salgado García, candidato a diputado por la ciudad de San Miguel por el Partido GANA, y que no debió ser borrada porque constituye una extralimitación en lo ordenado por el Tribunal Supremo Electoral”.

3. Ante ello, argumenta que: “Esta municipalidad, al ordenar a los empleados que la ejecutaron, borrar la propaganda electoral antes mencionada; simplemente estaban cumpliendo con lo ordenado por este ente colegiado en la resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día trece de noviembre del 2017 Exp.PSE-E-2018-25-2017, y en

ningún momento se extralimitaron en la ejecución de lo ordenado por este Tribunal, ya que de las fotografías que se presentaron en la denuncia contra el señor José Wilfredo Salgado García por propaganda adelantada, de las cuales nos enviaron copias de las mismas junto a la resolución antes mencionada, se puede corroborar que en cada una de las pintas que se borró, estaba el nombre de Numan Ponpilio a la par o abajo del nombre del señor José Wilfredo Salgado García, es decir, en una sola pinta estaban los dos nombres de dichos señores; por lo que no se trataba de propaganda electoral separada por candidato, sino de una sola propaganda en una sola pinta, por lo que era bastante complicado no tocar el nombre del señor Numan Ponpilio Salgado García al borrar dichas pintas. Además este Ente colegiado al recibir la denuncia correspondiente al expediente arriba mencionado juntamente con las fotografías que se mencionan, en ningún momento determinó que al momento de borrar las pintas de propaganda electoral anticipada del señor José Wilfredo Salgado García, se dejara el nombre del señor Numan Ponpilio Salgado García; y a nuestro criterio este Ente colegiado no lo hizo porque no se trataba de pinta de propaganda electoral separadas, sino que se trataba de una sola pinta; es decir, y reiterando lo antes señalado, en las distintas pintas de propaganda electoral ilegal que se borró, estaba el nombre del señor Numan Ponpilio a la par o contiguo al del señor José Wilfredo Salgado García”.

4. Añade finalmente que: “Por otra parte, y reiterando que esta municipalidad solo le dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, explicado en el romano anterior; es menester mencionarles que al revisar la fecha en que se presentó la denuncia contra el señor José Wilfredo Salgado García, por propaganda electoral anticipada, con Exp.PSE-E2018-25-2017, que fue el día 26 de octubre de 2017, también se corrobora y se colige de la denuncia interpuesta por la ciudadana Sandra Yesenia García Ascencio, que el señor Numan Ponpilio Salgado García, Candidato a diputado por el Partido GANA, estaba realizando campaña electoral anticipada para esa fecha, y para la fecha en que este ente colegiado emitió la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017, ya que en el caso de los candidatos a diputados, la campaña electoral inicia dos meses antes de las elecciones que fueron el 4 de marzo del 2018; por lo que lo alegado en la denuncia por parte de la ciudadana García Ascencio carece de base legal, ya que para esas fechas el señor Numan Ponpilio no estaba habilitado para realizar campaña electoral a su favor, según se desprende de lo establecido en el Art. 172 del Código Electoral; y por ende en ningún momento se le

ha vulnerado el derecho de propaganda a que hace alusión este mismo artículo y alegado en la denuncia correspondiente, sino que por el contrario se comprueba Numan Ponpilio Salgado García también estaba realizando propaganda electoral anticipada, por lo que la denuncia carece de sustento legal, ya que se está pretendiendo reivindicar un derecho que no se tiene”.

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado por este Tribunal en su jurisprudencia, en el sentido que en aquellos casos en los que se estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el



expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos, útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

IV. 1. En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento fue iniciado de oficio por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 233 del Código Electoral relativa a la obstaculización deliberada o inmotivada al ejercicio de la propaganda, a que se refiere el Capítulo II del Título VII del Código Electoral, del ciudadano Numan Pompilio Salgado García.

2. a. Sobre dicha infracción, este Tribunal ha señalado -DJP-DE-57-2014/EP2014, resolución de 5-03-2014- que es necesario tener en cuenta que el tipo administrativo contenido en dicha disposición es alternativo, lo que significa, que la comisión de la infracción -obstaculización de la libertad de reunión o propaganda política- puede cometerse ya sea por un acto deliberado o por un acto inmotivado; de manera que no se requiere que el acto cumpla con las dos exigencias. A esa conclusión es posible llegar por cuanto la formulación lingüística de la disposición contenida en dicha norma incorpora la partícula disyuntiva “o”.

b. Asimismo, dicha infracción requiere de acreditar que los actos se hayan realizado subjetivamente de forma *deliberada*, es decir, con la intencionalidad, propósito o dolo de obstaculizar el ejercicio de la propaganda electoral de un partido o un candidato determinado; o bien, debe acreditarse que se hayan realizado en forma *inmotivada* –carente de causa o razón-.



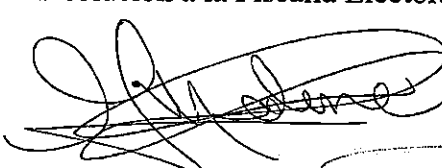
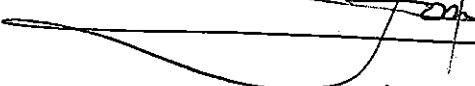

3. Así, luego de recibir el informe requerido al Concejo Municipal de San Miguel con fundamento en los hechos planteados en el escrito presentado por la ciudadana García Ascencio, este Tribunal constata que la actuación de dicho Concejo se mantuvieron dentro del margen de la decisión proveída por este Tribunal; por lo que, se tiene por acreditado que los hechos denunciados no provienen de actos deliberados o de actos inmotivados de las autoridades municipales intervinientes y no constituyeron una obstaculización al ejercicio del derecho de propaganda en los términos denunciados por la ciudadana García Ascencio.

4. En consecuencia, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral.

5. Por ello es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación –atipicidad de los hechos denunciados- que imposibilita la continuación normal de su trámite.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 208 inciso 4° y 246 de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 233 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.






5
